MATRIZ DE OBSERVACIONES

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Justificación
Artículo 1 / Artículo 17 - Hecho relevante de aviso de recompra o rescate programado de cuotas	Recomendamos incluir la notificación al Mecanismo Centralizado de Negociación mediante Hecho Relevante, con la finalidad de informar las fechas correspondientes de la suspensión de estos valores. La referida notificación deberá ser realizada con un plazo razonable de por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la fecha efectiva, a fin del mecanismo poder desactivar de forma oportuna y previo al inicio de la recompra, lo cual permitirá al mecanismo tener el rango de los valores que estarán suspendidos, así como, el plazo de cuando volverlos a activar. Asimismo, la presente medida contribuye a mantener informado al mercado sobre dicha suspensión.	Artículo 3 numeral 8 de la Ley 107-13 Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.
Artículo 2 – por el cual se modifica el literal a), numeral 13.3.1 del Artículo 10	En la descripción del proceso de recompra para los fondos cerrados, sugerimos eliminar "*ante el intermediario de valores contratado por la sociedad administradora*"	Los fondos cerrados colocan sus cuotas de participación a través de cualquiera de los agentes colocadores definidos en el Reglamento Interno del Fondo; sin embargo, una vez las cuotas son negociadas en el mercado secundario, estas pueden ser adquiridas a través de intermediarios de valores. Por ello, en el proceso de recompra, la sociedad administradora deberá indicar a los aportantes que tienen derecho a ejercer la opción de recompra mediante hecho relevante. En esa medida, será responsabilidad de los Intermediarios de Valores notificar de manera oportuna a sus clientes sobre los HR publicados por la sociedad administradora que notifiquen la opción de recompra indicando el proceso definido para su ejercicio de manera clara y oportuna.

Artículo 2 – por el cual se modifica el literal a), subnumeral iii), numeral 13.3.1 del Artículo 10	Sugerimos eliminar referencias al *intermediario de valores donde se ejecuta la recompra de cuotas para fondos cerrados (...)*: a. Proceso de recompra o rescate programado de cuotas que indique: (1) el proceso de recompra que debe realizar el aportante del o de los fondos absorbidos y del fondo absorbente, en caso de que corresponda para el absorbente en virtud de lo que establezca el reglamento interno~~, ante el intermediario de valores contratado por la Sociedad administradora, en caso de fondos de inversion cerrados~~ o; (2) el rescate programado de cuotas ante la sociedad administradora que debe realizar el aportante de los fondos involucrados, en el caso de fondos de inversión abiertos o mutuos. […] iii. **<u>Señalamiento de que deberán solicitar la recompra ante el intermediario de valores donde tiene abierta su cuenta</u>** ~~Identificacion de! intermediario de valores donde se ejecuta la recompra de cuotas~~, para los fondos de inversion cerrados, si aplica, o la identificacion de la Sociedad administradora donde se ejecuta el rescate programado de cuotas, para fondos de inversion abiertos;	En línea con el comentario anterior, la Sociedad Administradora no podrá identificar un intermediario de valores para ejecutar la recompra; será responsabilidad de los Intermediarios de Valores dar seguimiento a los HR publicados por las Sociedades Administradoras y notificar a sus clientes cuando haya procesos de recompra para que los aportantes interesados en ejercer su derecho lo hagan de manera oportuna, atendiendo a los procedimientos internos de los Intermediarios de Valores.
Artículo 2 – por el cual se modifica el literal a.1, numeral 13.3.1 del Artículo 10	Sugerimos aclarar quién llevará el control de los aportantes a que se refiere este artículo "*El derecho de recompra de cuotas les asiste a los aportantes de los fondos absorbidos (...) que (i) <u>no mostraron su aquiescencia a la intención de fusión aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de aportantes</u>, (ii) <u>no asistieron a la asamblea que aprueba la fusión definitiva</u> (...) (subrayado fuera de texto)."*	Dado que los aportantes de las cuotas de los Fondos pueden adquirir las cuotas en el mercado primario o secundario a través de los Intermediarios de Valores autorizados, la Sociedad Administradora no tiene cómo controlar que el derecho de recompra le aplique únicamente a quienes no mostraron su aquiescencia en la intención de fusión o no asistieron a la asamblea que aprueba la fusión. Consideramos que para que este control funcione de manera efectiva, éste debería estar a cargo de CEVALDOM como encargado de llevar las anotaciones en cuenta del libro de aportantes. Adicionalmente, una vez que la sociedad administradora publique el HR sobre la recompra, CEVALDOM deberá informar a los Intermediarios de Valores la limitación del ejercicio del derecho de recompra para que solo los aportantes que no

		asistieron a la asamblea o no aprobaron la fusión puedan ejercer el derecho de recompra. Así mismo, a fin de tener un mejor control, es importante aclarar si el derecho de recompra respecto de los que no dieron la aquiescencia o no fueron a la asamblea recae sobre las cuotas de participación o sobre los aportantes propietarios de las mismas.
Artículo 3 – por el cual se modifica el Artículo 17	Sugerimos la siguiente redacción: Artículo 17. Hecho relevante de aviso de recompra o rescate programado de cuotas. Las sociedades administradoras ~~de cada uno~~ de los fondos ~~involucrados en la fusión~~ que realicen proceso de recompra o rescate de cuotas deben publicar en ~~medios de amplia difusión~~ al menos un (1) periódico de circulación nacional y notificar como hecho relevante el proceso de recompra o rescate programado de cuotas, indicando: (…)	No resulta viable que un fondo absorbente que no tenga que hacer un proceso de recompra, tenga que publicar un hecho relevante con relación al proceso de recompra que sea realizado por el fondo absorbido, pues básicamente estaría haciendo una transacción de la que no es directamente parte. Es necesario especificar el medio de difusión para evitar confusiones o interpretaciones distintas.
Artículo 3 – por el cual se modifica el Artículo 17, numeral 5	Sugerimos eliminar "5. *Nombre del intermediario de valores*".	Sugerimos su eliminación dado que el proceso de recompra no se realiza a través de un solo intermediario de valores pues la Sociedad Administradora no tiene cómo saber a través de qué Intermediarios los aportantes adquirieron sus cuotas de participación. Sin embargo, la Sociedad Administradora sí debe indicar a los aportantes en el HR que notifique sobre la recompra que pueden ejercer el derecho a través del intermediario de valores en el que tenga su cuenta y será responsabilidad de estos notificar a sus clientes sobre el proceso de recompra junto con el procedimiento interno definido.
Artículo 3 – por el cual se modifica el Artículo 17, numeral 6	Sugerimos eliminar *"6. Efectos fiscales o financieros de ejercer el derecho de recompra (...)"*	No es responsabilidad de las Sociedades Administradoras suministrar esa información dado que cada aportante puede tener una situación financiera diferente; la sociedad administradora solamente puede compartir los efectos fiscales relativos al fondo.

Artículo 3 – por el cual se modifica el Artículo 17, Párrafo I		Aclarar el período en que aplicará la restricción de negociación o si será a discreción de cada sociedad administradora.
Comentario general		En general sugerimos revisar el proceso de Recompra de las cuotas de participación de los Fondos cerrados, actualmente es un proceso muy manual en el que intervienen varios actores del mercado y sus gestiones salen del control de la Sociedad Administradora.